



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/229/2022

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRO/030/2013.

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.
 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
 CONSTITUCIONAL de OMETEPEC,
 GUERRERO Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR
 FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a once de agosto de dos mil veintidós.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/229/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva con fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Ometepec del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **dos de abril de dos mil trece**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Ometepec, comparecieron por su propio derecho los **CC.** -----, a demandar de las autoridades H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, Presidente, Síndico Procurador y Jefa de Jurisdicción 06 Costa Chica, Dra. Hilda Ruth Lorenzo Hernández, la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

***a).**- Lo constituye la afectación de predios urbanos de nuestra propiedad ubicados en la -----, al norte del centro de esta ciudad de Ometepec, Guerrero; con la construcción de una bodega para almacenar medicinas, con ello la totalidad de nuestros predios son afectados, esto lo realizan sin previo aviso ni autorización alguna.*

***b).**- Lo constituye la construcción de Obra Pública, consistente en una bodega para almacenar medicinas, en nuestras propiedades, la cual acreditamos con nuestros Títulos de propiedad que adjuntamos al presente escrito, y para lo cual no nos han tomado en cuenta ya que afectan en su totalidad nuestras propiedades.*

c).- Lo constituye la afectación a los predios urbanos de nuestra propiedad ubicado en -----, al norte del centro de esta ciudad de Ometepec, Guerrero; con el almacenamiento de autos, camionetas que fueron utilizados en el servicio de la jurisdicción sanitaria, provocando así un lugar para refugio de delincuentes.

Al respecto, relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por acuerdo de **cinco de abril de dos mil trece**, el Magistrado instructor de la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TCA/SRO/030/2013**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- A través del escrito presentado el **veinte de mayo de dos mil trece**, la actora amplió su demanda, en el que señaló como nuevas autoridades demandadas al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, Secretario de Salud del Gobierno del Estado, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, así también, nuevos actos impugnados y que son los siguientes:

“d).- Lo constituye la pretensión de las demandadas en continuar con la construcción de la bodega que será utilizada para almacenar medicina, bajo el argumento de que se dicen ser propietarios sin acreditarlo y nunca dejaron de trabajar haciendo caso omiso en la suspensión del acto que nos fue concedido.

e).- Lo constituye la negativa de la autoridad demandada denominada jurisdicción sanitaria en continuar invadiendo nuestros terrenos con autos chatarras y que hacen caso omisión en retirarlos, ya que argumentan que promueven la salud y con estos autos chatarras serán criaderos del mosco portador del dengue.

f).- Lo constituye la negativa de las autoridades municipales en clausurar la construcción de la bodega para almacenar medicina, en nuestros terrenos.”

4.- Con fecha **veintisiete de mayo de dos mil trece**, la Sala instructora tuvo a los actores por ampliando su demanda, se ordenó correr traslado a las demandadas, quienes dieron contestación a la misma, excepto la Jefa de Jurisdicción 06 Costa Chica y Gobernador Constitucional del Estado de

Guerrero, lo que fue acordado el veintiuno y veinticuatro de junio de dos mil trece.

5.- Seguida que fue la secuela procesal el **cinco de agosto de dos mil catorce**, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha **trece de octubre de dos mil catorce**, la Magistrada Instructora emitió resolución en la que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del Código Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, decretó el sobreseimiento del juicio, respecto al acto impugnado en el inciso f), consistente en la negativa de las autoridades de clausurar la construcción de la bodega para almacenar medicina, por considerar que no se acredita su existencia; así también, sobreseyó el juicio por cuanto Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, H. Ayuntamiento Constitucional, Presidente Municipal, Síndico Procurador, y Director de Desarrollo Urbano y Ecología, todos del Municipio de Ometepec, Guerrero, por no haber emitido, ordenado, ni ejecutado los actos que se les atribuye, de lo que se deriva que se siguió el juicio sólo por cuanto al Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, y Jefa de Jurisdicción 06 Costa Chica; por otra parte, de conformidad con el artículo 130 fracción II del mismo ordenamiento legal declaró la nulidad de los actos impugnados marcados con los incisos a), b), c), d) y e), para el efecto siguiente: ***“... las autoridades demandadas, se abstengan de continuar afectando los terrenos propiedad de los actores, y procedan a restituirles en el goce de su derechos indebidamente afectados. ...”***

7.- Inconforme con la sentencia definitiva el demandado Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, a través de su autorizado, interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el **veintiséis de mayo de dos mil dieciséis**, bajo el toca número **TCA/SS/128/2016**, en la que se determinó dejar insubsistente la audiencia de ley y la sentencia definitiva de trece de octubre de dos mil catorce, y en consecuencia, regularizar el procedimiento para el efecto de que se emplazara al Director de Obras Públicas del Gobierno del Estado, para que diera contestación a la demanda dentro del término de ley y seguida la secuela procesal con plenitud de jurisdicción dictara la sentencia que en derecho procediera.

8.- La Sala Regional con fecha **dos de febrero de dos mil diecisiete**, ordenó emplazar a juicio al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado, quien dio contestación en tiempo y forma, lo que fue acordado el **cinco de junio de dos mil diecisiete**, y en virtud de que solicitó se llamara a juicio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por auto de **cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**, se ordenó correr traslado y emplazar a juicio, quien dio contestación en tiempo y forma, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y opuso las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

9.- Seguida que fue la secuela procesal el **veintitrés de enero de dos mil dieciocho**, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

10.- Con fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora emitió resolución en la que sobreseyó el juicio por cuanto Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, H. Ayuntamiento Constitucional, Presidente Municipal, Síndico Procurador, y Director de Desarrollo Urbano y Ecología, todos del Municipio de Ometepec, Guerrero, al considerar que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículos 75 fracción IV del Código Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa a la inexistencia de los actos impugnados, al no haber emitido, ordenado, ni ejecutado los actos que se les atribuye, de lo que se deriva que se siguió el juicio sólo por cuanto a la Jefa de Jurisdicción 06 Costa Chica, Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y Secretaría de Finanzas y Administración, también, del Gobierno del Estado de Guerrero, y de conformidad con el artículo 74 fracción II, en relación con el diverso 75 fracción II, ambos del Código de la materia y 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, decretó la improcedencia y sobreseimiento del juicio, al considerar que no es competencia de este Órgano jurisdiccional, ya que los actos impugnados versan respecto de un conflicto de propiedades del cual ambas partes acreditan derechos.

11.- Inconforme con la resolución de sobreseimiento la parte actora a través

de su autorizado interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, quien hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

12.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/229/2022**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente el día veintidós de junio de dos mil veintidós, para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, Órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; por otra parte, los numerales 166, 168 fracción III, 178 fracción V y 182 del Código de la materia, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, número 194, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan por las partes procesales en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora en contra de la resolución de sobreseimiento de fecha **doce de agosto del dos mil diecinueve**, emitida por la Sala Regional Ometepec.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la resolución recurrida fue notificada a la parte actora el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, al tres de octubre del mismo año, en tanto que, el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional el dos de octubre de dos mil diecinueve, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- El recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“Primer Agravio.- *La Magistrada encargada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa con sede en la Ciudad de Ometepec, Guerrero, al justipreciar la sentencia definitiva de fecha 12 de agosto de 2019, vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 130 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.*

Se violan los artículos 14 y 16 constitucionales en cuanto a que estos preceptos preconizan el principio de legalidad y de 2019(sic), que se impugna no se apega a las exigencias de estos principios legalidad y certeza jurídica. En efecto, el artículo 14 constitucional establece que las autoridades deben actuar con estricto apego a la ley bajo la pena que sus actos de autoridad sean declarados nulos, en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada, con respecto de la construcción de una bodega en los terrenos propiedad de los hoy dolientes, constituye una acción pública, por lo tanto, el órgano jurisdiccional competente es la Sala Regional de Ometepec, el sujeto activo, el cual es la persona física o moral que sufre una afectación en sus bienes o propiedades derivada de la emisión de actos administrativos regulados en la ley mencionada (construcciones, cambios de uso o de destino del suelo), en el caso que nos ocupa, somos los dolientes del recurso; y, sujeto pasivo que es la autoridad a quien se le atribuyen las infracciones administrativas que motivan el ejercicio de la acción, lo constituye la acción de construir la obra pública consistente en la edificación de la bodega que albergará medicamentos de la Jurisdicción Sanitaria 06 de Costa Chica, y con las pruebas que se ofrecieron, por parte de la autoridad demandada entre las que se encuentra un acta de donación y una acta de cabildo del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, en donde se hace la donación de los terrenos de referencia en la colonia “-----”, dichos documentos no revisten las formalidades y solemnidades de un título de propiedad como lo establece la ley civil en vigor, por lo que se pretende acreditar,(sic) no es la propiedad o quien tiene mejor derecho, sino que se está acreditando la legitimación del acto de autoridad, estableciendo: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza

pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Por lo que es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época

Registro digital: 167306

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Materias(s): Común

Tesis: I.3o.C. J/58

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 887

Tipo: Jurisprudencia

AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. La fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, contempla como parte en el juicio de garantías a la autoridad responsable, sin precisar sobre la naturaleza de ordenadora o ejecutora que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado, por ello es menester atender a la etimología de la palabra autoridad "auctoritas" que en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos "potestas" e "imperium". Así, para los fines de la materia de amparo, es evidente que la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligada a rendir el informe justificado correspondiente y a quien corresponde defender la constitucionalidad de dicha ley o acto. Hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos del amparo comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían; este criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable para efectos del amparo, porque con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados. Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos órdenes (federal, estatal o

municipal); se trata de cualquier ente público, en donde se incluyen organismos centralizados, paraestatales, autónomos, cualquiera que sea su denominación. También puede observarse que no siempre los entes que conforman directamente la administración pública serán autoridad para los efectos del amparo ya que para determinar la calidad de autoridad responsable es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste. No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de supra a subordinación. Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad responsable ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín "ordinator-ordinatoris", es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "ordinare", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "-dor", indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del amparo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado. Por otra parte, la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del amparo, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín "exsecutio-exsecutionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento [en especial de una sentencia], ya constatado en español hacia el año mil cuatrocientos treinta y ocho; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "sequor", seguir; el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea. Así, la autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; luego, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resoluciones que contenga. Por ello, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo no es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, sólo puede considerársele autoridad responsable si tiene el carácter de ejecutora formal y material del acto que se reclame de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Si una autoridad es señalada como responsable y no tiene conforme a la ley funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 700/2008. *****. 18 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 792/2008. José Gerardo de la Garza Morantes y otra. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 734/2008. Claudia Esther Moreno Gallegos y otro. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 802/2008. Superservicio Bosques, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 665/2008. Arcosky México, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Nota: Por ejecutoria del 2 de marzo de 2016, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 471/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

En consecuencia, la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, siendo esta última, omisa y negándonos el derecho de ser oídos y vencidos en juicio, al declararse incompetente para conocer del asunto que se ventila en esta causa administrativa, puesto que es claro que, existen las causales de improcedencia y sobreseimiento haciéndose valer los actos impugnados en el cuerpo de la demanda 20 de marzo de 2013 y con las pruebas agregadas a los autos de este juicio administrativo y al haberse incumplido y omitido las formalidades que legalmente deben revestir, la Magistrada hizo una inadecuada aplicación del contenido de los artículos 1º, 74 fracción II y 75 fracción II del Código de la materia, en virtud de que, la autoridad demandada actúo con arbitrariedad, desproporción desigualdad e injustamente el ocupar sin legitimación alguna las propiedades de los hoy dolientes, atentando flagrantemente contra el principio de seguridad jurídica, y por lo que respecta al artículo 16 constitucional establece que los actos de molestia deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento, en la sentencia que se recurre la Magistrada del Conocimiento, no se apega a los principios legales que se derivan del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. Transgrediéndose el artículo 130 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, puesto que, con los actos que realizo y al haber hecho caso omiso a la suspensión del acto de autoridad, se condujo como una autoridad de facto.

SEGUNDO AGRAVIO.- *Me causa este segundo agravio el considerando segundo y como consecuencia de la misma los puntos resolutivos primero y segundo de dicha resolución por su inexacta aplicación, toda vez que la sala Ad quo señala que, "...del simple análisis del acto impugnado por los actores y las diversas contestaciones que vierten las demandadas se tiene que la parte toral de la litis se centra en la afectación de terrenos de los que tanto los actores como de las demandadas se dicen propietarias, y exhiben los documentos con los que pretenden acreditar sus derechos posesorios, pues se trata de la construcción de un almacén para medicinas en un terreno que arguyen las demandadas y exhiben documento de propiedad que les fue donado por el H. Ayuntamiento de Ometepec, y los actores de igual forma exhiben documentos que les acreditan que dichos terrenos les fueron donados también por el mismo H. Ayuntamiento de lo que es indudable que la competencia no*

corresponde a este Órgano de Justicia Administrativa”, Es incuestionable que la Magistrada de la Sala Regional de Justicia Administrativa en la resolución de fecha 12 de agosto de 2019, fue tibia y medrosa al no examinar, la parte fundamental del asunto que nos ocupa, al no aplicar los principios legales que se derivan del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. En relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, se vulneran los principios de legalidad, de eficacia y de buena fe contenidos en el artículo 4º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que, la Magistrada en la resolución que se recurre no se conduce con claridad y honradez, debido a que no se ajusta estrictamente a las disposiciones de este código, de la simple lectura de los títulos de propiedad, se puede advertir que, existen discrepancias, en ambas documentales, en primer lugar el documento que ofrecen los actores reviste las características y formalidades de un título de propiedad conforme a los artículos 1660, 1661, 1662, 1663, 1667, 1668, 1669 y demás aplicables al Código Civil vigente, en consecuencia, está considerado como una documental pública conforme a los extremos del artículo 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, mientras que el documento que presenta la autoridad demandada es la copia simple de un acta de cabildo, en primer lugar, no reúne las características, ni muchos menos, las formalidades de un documento público como lo establece el referido epígrafe marcado con el numeral 90 del Código de la materia, en segundo término esta Sala Regional de Ometepepec, le requirió la exhibición del documento original del acta de Cabildo, carga procesal que no realizó, precluyendo su derecho para hacerlo, considerándose a su documento (acta de Cabildo) como lo prescribe el numeral 91 del ordenamiento antes referido, por no reunir las formalidades que la ley establece. En Tercer término, de la simple lectura de ambas documentales existe otra discrepancia, que en los títulos de propiedad de los recurrentes, los terrenos de referencia se encuentran ubicados en la colonia -----”, mientras que, en la documental privada de la autoridad demandada (acta de cabildo) se aprecia que la donación se otorgó sobre unos terrenos ubicados en la colonia ----- “; por lo tanto, no se trata de una cuestión civil, sino que, se trata de la construcción de una obra pública establecida de manera arbitraria, desproporcionada, desigualdad, y donde se cometió una injusticia manifiesta, en donde existe una violación a derechos fundamentales y una indebida aplicación de la ley, en corolario causa agravio a los dolientes, siendo aplicables los siguientes criterios:

“Quinta Época

Registro digital: 315919

Instancia: Segunda Sala

Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo CXXXI

Materias(s): Administrativa

página 471

MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. Aun cuando se concediera valor probatorio pleno a lo expuesto en el oficio que contiene el acto reclamado, no obstante que conforme a la jurisprudencia establecida, lo afirmado por las responsables, sin la prueba correspondiente, no tiene más valor que el dicho de cualquiera de las partes, y se admitiera que el quejoso tiene un aserradero y carece de la licencia respectiva y de derechos en materia forestal, tales circunstancias de ningún modo justifican la violación de las garantías que consignan los artículos 14 y 16 constitucionales, que obligan indudablemente a todas las autoridades a fundar legalmente y motivar los actos que impliquen molestias para las

personas, sus familiares, papeles o posesiones, y a oírlos en defensa previamente a la privación de lo que puede pertenecerles, todo ello aunque las personas de quienes se trate carezcan de los derechos que a su favor invoquen.

Amparo en revisión 3869/56. Pedro Borges Díaz. 1o. de marzo de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González.”

Novena Época

Registro digital: 169350

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVIII, Julio de 2008

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.4o.A.48 A

página 1686

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ORIGINA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). *El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional citado puede darse cuando exista una indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo federal, la que puede actualizarse si en el acto controvertido se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular, o se dan razones que no se ajustan a los presupuestos de la norma citada como fundamento. Así, la indebida fundamentación y motivación configura la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, lo que genera la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con fundamento en la fracción II del artículo 239 del citado ordenamiento y vigencia, y no para efectos, pues esto daría a la autoridad demandada la posibilidad de fundar y motivar debidamente sus actos, lo que implicaría una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 428/2007. Administrador Local Jurídico de Zapopan. 21 de febrero de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Gómez Ávila. Ponente: Hortensia María Emilia Molina de la Puente, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Cecilia Delgadillo Vázquez.

Por otra parte, cabe hacer hincapié, que en la pieza de autos obra una resolución de fecha 13 de octubre de 2014, que posteriormente, fue considerada nula, pero en ella se declaran la nulidad de los actos impugnados que se refieren a la afectación de los predios urbanos de nuestra propiedad ubicados en la colonia -----”, porque no se había llamado a juicio otras autoridades, lo cual se llevó a cabo, pero de las contestaciones que dieron estas autoridades no lograron desvirtuar, la nulidad de los actos impugnados, por lo tanto, la resolución que se impugna, no tomó en cuenta, los extremos de esta

resolución anulada, no afectaban el fondo del asunto, sino que, la Sala Superior consideró llamar a juicio a otras autoridades, cuyas contestaciones no cambio el curso del procedimiento.”

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los agravios expresados por el autorizado de la parte actora revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera:

- La parte revisionista manifiesta que se vulneran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 130 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, porque en el caso concreto sus representados son sujetos pasivos y se demandó a la autoridad demandada la construcción de una bodega en los terrenos propiedad de los actores, por lo que, el órgano jurisdiccional competente es la Sala Regional de Ometepec, al sufrir afectación en sus bienes o propiedades derivada del acto de autoridad;
- Agrega, que lo que se pretende acreditar no es la propiedad o quien tiene mejor derecho, sino la existencia de una relación de supra a subordinación, la emisión de un acto de autoridad de manera unilateral que afecta la esfera jurídica del particular;
- Aduce, que la Magistrada no se apega a los principios legales que se contenidos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al hacer una inadecuada aplicación del contenido de los artículos 1º, 74 fracción II y 75 fracción II del Código de la materia, en virtud de que, la autoridad demandada actúo con arbitrariedad, desproporción desigualdad e injustamente el ocupar sin legitimación alguna las propiedades de los actores, atentando flagrantemente contra el principio de seguridad jurídica;
- Argumenta, que el documento que ofrecen los actores reviste las características y formalidades de un título de propiedad conforme a los artículos 1660, 1661, 1662, 1663, 1667, 1668, 1669 y demás aplicables al Código Civil vigente, en consecuencia, está considerado como una documental pública conforme al artículo 90 del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, mientras que el documento que presenta la autoridad demandada es la copia simple de un acta de Cabildo, en primer lugar, no reúne las características, ni muchos menos, las formalidades de un documento público como lo establece el numeral 90 del Código de la materia, y que la Sala Regional de Ometepec, le requirió exhibiera el documento original del acta de Cabildo, carga procesal que no realizó, así también, que de la simple lectura de ambas documentales existe otra discrepancia, que en los títulos de propiedad de los recurrentes, los terrenos de referencia se encuentran ubicados en la Colonia "-----", mientras que, en la documental privada de la autoridad demandada (acta de Cabildo) se aprecia que la donación se otorgó sobre unos terrenos ubicados en la Colonia "-----", por lo tanto, no se trata de una cuestión civil, sino que, se trata de la construcción de una obra pública establecida de manera arbitraria, desproporcionada, desigualdad, y donde se cometió una injusticia manifiesta, en donde existe una violación a derechos fundamentales y una indebida aplicación de la ley.

Antes de entrar al análisis de los agravios expuestos por las autoridades demandadas recurrentes, esta Sala revisora de oficio advierte de las constancias procesales, que existen irregularidades en el procedimiento, tomando en consideración que los coactores del juicio -----, demandaron de las autoridades H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, Presidente, Síndico Procurador y Jefa de Jurisdicción 06 Costa Chica, -----, esencialmente **la afectación a sus terrenos ubicados en la Colonia "-----", al norte del centro de la ciudad de Ometepec, Guerrero, con la construcción de una obra pública consistente en una bodega para almacenar medicinas y autos fuera de servicio, y que señalan son de su propiedad,** y expresaron consideraciones tendientes a combatir la referida afectación argumentando que con ese proceder las autoridades demandadas transgreden en su perjuicio los artículos 1 de la Constitución Política de los Estado de Guerrero, 1 y 61 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, que establecen que las autoridades tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir las garantías individuales a favor de los ciudadanos, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la Republica los cuales establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino solo por acto escrito por autoridad competente y estar

debidamente fundado y motivado, que no se siguió un procedimiento en el cual se les otorgará el garantía de audiencia, y exhibieron en **copias certificadas las cesiones de derechos de fechas dieciocho de julio y dieciséis de agosto de dos mil doce**, (fojas 8 a la 10, 13 a la 15, 18 a la 20, 23 a la 25, 28 a la 30, 34 a la 36, 39 a la 41, 44 a la 46, 49 a la 51, 54 a la 56 del expediente principal), **en las que consta la donación que les hizo el Ayuntamiento de Municipal Constitucional de Ometepec, Guerrero, a través del Presidente Municipal y el Síndico Procurador**, de los lotes ubicados en la Colonia “-----” del lugar denominado “El Campo aéreo”, localizado al norte del centro de la ciudad de Ometepec, Guerrero, y descritos en la declaración 3.8 de los contratos exhibidos.

Por su parte, los demandados Director de Desarrollo Urbano y Ecología Presidente Municipal, Síndico Procurador y representante legal del Ayuntamiento de Ometepec, al contestar la demanda se concretaron a negar la emisión de los actos impugnados y agregaron que es falso que se afecte a los terrenos que refieren los actores, toda vez que la construcción de la bodega para almacenar medicinas la está construyendo jurisdicción sanitaria 06, y que la administración anterior entregó títulos de propiedad a los actores.

Se advierte que, la demandada Jefa de la Jurisdicción Sanitaria 06, Costa Chica, dependiente de la Secretaría de Salud, en su escrito de contestación de demanda, hizo valer el Incidente de previo y especial pronunciamiento derivado de la incompetencia por razón de materia, y manifestó que los actos impugnados y hechos narrados se refieren a una afectación de terrenos derivados de una construcción que se realizó por parte de su representada y a todas luces se desprende que se tratan de hechos de carácter civil, y no de carácter administrativo, por lo que no se está ante actos de autoridad ni de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, o alguna disposición en materia fiscal, por lo que no se actualiza el supuesto a que se contrae el artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Contencioso Administrativo en el Estado.

Agregó también, la demandada Jefa de la Jurisdicción Sanitaria 06, Costa Chica, que la pretensión de los actores carece de sustento jurídico al solicitar la nulidad de los actos impugnados, porque su representada no ha

hecho uso de propiedad ajena para la construcción, toda vez que desde el ocho de abril de dos mil ocho, el Ayuntamiento cedió cuatro mil metros cuadrados de terreno en la Colonia “-----” antes “-----”, en la ciudad de Ometepec, Guerrero, a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, exhibiendo copia simple de la Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, de fecha ocho de abril de dos mil ocho (Fojas 144 al 146 del expediente principal) y señaló, que es por ello que legalmente la Secretaría de Salud inició con el proyecto de construcción por etapas, que los actores dicen ser propietarios mostrando una cesión de derechos de fecha relativamente reciente, a comparación de la fecha en que el terreno le fue donado a la Secretaría de Salud, por lo que no tenían que pedir autorización o permiso a dichos particulares para construir, por lo que, solicita se aplique el principio jurídico “*quien es primero en tiempo es primero en derecho*”, por otro lado, precisa que los bienes inmuebles a construirse son de beneficio colectivo y no de particulares, ya que con estas obran se benefician a un sin número de pacientes adolescentes con problemas de adicciones y si se evita continuar con la construcción del SORID, se estaría perjudicando a la población de enfermos diabéticos e hipertensos de la Costa Chica.

Así también, la Jefa de la Jurisdicción Sanitaria 06, Costa Chica, negó tajantemente que los actores sean las propietarios del predio en conflicto, toda vez que en su cesión de derechos no ha dado cumplimiento al artículo 126 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que refiere lo siguiente “*Los Ayuntamientos no podrán en ningún caso y bajo ningún título efectuar donaciones o permutas de los bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio, excepto cuando se trate de la realización de obra de beneficio colectivo, en cuyo caso se requiere, autorización del Congreso del Estado.*”, es decir, que su cesión de derechos no ha sido autorizada por el Congreso del Estado, y por el contrario, la donación terreno que hizo el Ayuntamiento a favor de la Secretaría de Salud se encuentra en proceso de autorización por el Congreso del Estado.

Por su parte, el Secretario de Salud del Estado de Guerrero, al contestar la demanda manifestó que el asunto no es competencia de este Órgano jurisdiccional, ya que su representada es **propietaria legítima del predio** donde se encuentran edificadas diversas áreas de salud, entre las que

resaltan el Centro de Atención Primaria para adicciones, así como el Centro de Atención para pacientes con riesgo cardiovasculares, obesos y diabetes mellitus y un almacén, y **exhibió al efecto, en copias certificadas del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha ocho de abril de dos mil ocho, y del Acta de donación de terreno de fecha dieciocho de abril del mismo año, (ver fojas 274 a la 278), en las que consta la aprobación y donación de cuatro mil metros cuadrados de terreno ubicado en la Colonia ----- de la ciudad de Ometepec, Guerrero, por parte de Ayuntamiento a la Secretaría de Salud en el Estado,** y las cuales señaló el demandado que datan de cinco años antes de los supuestos títulos de propiedad que aluden los actores, imperando el principio del derecho que dice que el primero en tiempo es primero en derecho, en consecuencia, argumentó que los supuestos títulos de propiedad de los actores se encuentran viciados, ya que no es posible que se genere un nuevo título de propiedad posterior al que le fue otorgado a la Secretaría de Salud del Estado, por parte de las autoridades del Municipio de Ometepec, ya que en los nuevos título no se desprende ni se indica que el predio ha dejado de ser de su representada, ya sea por alguna revocación que se haya dado.

Adujo, el Secretario de Salud del Estado de Guerrero, que el acto impugnado es meramente civil y/o agrario y no administrativo, como lo quieren hacer valer lo actores, puesto que los documentos que exhiben y con los que pretenden acreditar la titularidad del terreno, todos señalan en el capítulo denominado "ANTECEDENTES" que mediante acta de cesión pura y gratuita de fecha 26 de marzo del año dos mil seis el predio fue donado al H. Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, por parte de todos los integrantes del Comisariado de Bienes Ejidales de dicho Municipio, y que no es posible que el Ayuntamiento ceda a los actores dichos predios, toda vez que se está ante un predio ejidal y por ende el supuesto título de propiedad no puede darse bajo esa tesitura, ya que la Ley Agraria tiene otras formalidades que no acontecieron en las referidas cesiones, **razón por la que los actores no acreditan la titularidad del predio ya que los documentos que exhiben se encuentra viciados de origen,** y no se está ante un acto administrativo, sino agrario o de carácter civil al referir a un la invasión de sus predios, lo que imposibilita a la Sala Regional conocer y resolver en cuanto al fondo debiendo en todo caso sobreseer el juicio por improcedente.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la parte actora a través del escrito presentado el quince de julio de dos mil trece, ante la Sala instructora manifestó lo siguiente: “... *la autoridad demandada secretaria(sic) de salud(sic), no cuenta con documento alguno que la acredite como único dueño del predio ubicado en la colonia los ángeles, es decir la demandada nunca inicio el procedimiento de donación ante el congreso del Estado para su autorización, tampoco informo(sic) a las autoridades fiscalizadoras para que estas dieran su aprobación y autorización tal y como lo indica la ley(sic) Orgánica del Municipio libre(sic) para el Estado de Guerrero. ...*”.

Ahora bien, no obstante que la demandada Jefa de la Jurisdicción Sanitaria 06, Costa Chica, dependiente de la Secretaría de Salud, al contestar la demanda interpuso el Incidente de incompetencia por razón de materia, el cual es de previo y especial pronunciamiento y que debió suspenderse el procedimiento contencioso administrativo de conformidad con el artículo 144 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215, la Sala Regional continuó con la secuela procesal y con fecha **trece de octubre de dos mil catorce**, emitió sentencia definitiva en la que de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, declaró la nulidad de los actos impugnados marcados con los incisos a), b), c), d) y e), para el efecto de que **las autoridades demandadas Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, y Jefa de Jurisdicción 06 Costa Chica, se abstengan de continuar afectando los terrenos propiedad de los actores, y procedan a restituirles en el goce de su derechos indebidamente afectados.**

Por otra parte, con fundamento en el artículo 74 fracción IV del Código Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, decretó el sobreseimiento del juicio, respecto al acto impugnado en la ampliación de demanda y marcado con el inciso f), consistente en la negativa de las autoridades de clausurar la construcción de la bodega para almacenar medicina, por considerar que no se acredita su existencia; y sobreseyó el juicio por cuanto Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, H. Ayuntamiento Constitucional, Presidente Municipal, Síndico Procurador, y Director de Desarrollo Urbano y Ecología, todos del Municipio

de Ometepec, Guerrero, por no haber emitido, ordenado, ni ejecutado los actos que se les atribuye.

Inconforme el demandado Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, a través de su autorizado, interpuso el recurso de revisión en donde expresó que la Sala A quo omitió analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, relativa a la incompetencia por materia de este Órgano jurisdiccional para la substanciación del procedimiento de que se trata, porque el acto del que se duelen los actores no es de naturaleza administrativa sino civil, ya que la Sala Regional no debe pronunciarse sobre la titularidad y/o derechos de un predio, por lo que al declarar la nulidad invade la esfera jurídica de competencia de otro Tribunal, por su parte, esta Sala Superior el **veintiséis de mayo de dos mil dieciséis**, resolvió el referido recurso de revisión bajo el toca número **TCA/SS/128/2016**, y emitió resolución en la que determinó dejar insubsistente la audiencia de ley y la sentencia definitiva de trece de octubre de dos mil catorce, y en consecuencia, regularizar el procedimiento para el efecto de que se emplazara al Director de Obras Públicas del Gobierno del Estado, para que diera contestación a la demanda dentro del término de ley y seguida la secuela procesal con plenitud de jurisdicción dictara la sentencia que en derecho procediera.

En cumplimiento a la ejecutoria, la Sala Regional con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, ordenó emplazar a juicio al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado, quien dio contestación en tiempo y forma y manifestó que este Órgano jurisdiccional no es competente para conocer del presente asunto, ya que se centra en el despojo a la parte actora de un predio presuntamente de su propiedad, y por su parte, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, refiere que tiene mejor derecho de poseer el predio multicitado, pues cuenta con un documento posesorio de mayor antigüedad, y que según los antecedentes, el bien inmueble tiene origen de carácter ejidal, por lo que, para que saliera del régimen ejidal debió llevarse a cabo una asamblea de formalidades especiales, precisando que el Órgano de representación ejidal no tiene facultades para comprometer las tierras del núcleo agrario, siendo la Asamblea el máximo Órgano ejidal que tiene esas facultades expresas, por lo tanto, el procedimiento para salir del régimen ejidal no fue el correcto, por lo que el juicio en el que se actúa debe ser competencia de los Tribunales

Agrarios.

Y en virtud de que el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado, al contestar la demanda solicitó se llamara a juicio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, se ordenó correr traslado y emplazarla a juicio, quien dio contestación en tiempo y forma, y manifestó lo siguiente: *“... la improcedencia por razón de la materia, toda vez que en el capítulo marcado como actos impugnados y hechos relatados en el libelo de demanda, en esencia se refiere a un despojo e invasión, por lo que resulta evidente que el caso que nos ocupa NO ES COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL, como erróneamente lo pretende(sic) hacer valer los actores, ... el ahora Tribunal de Justicia Administrativa deberá declarar su improcedencia por razón de materia, ... esa Sala regional debe tomar en consideración el origen del acto impugnado señalados por los actores y así poder determinar que no se encuentra en presencia de un acto administrativo o fiscal, y mucho menos un asunto resuelto a la luz de la aplicación de la Ley de Responsabilidades del Estado de Guerrero, en términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así como el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ...motivo por el cual, el presente juicio debe sobreseerse,...”*.

Y por último, se desprende que con fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Ometepec, emitió resolución en la que determinó sobreseer el juicio por cuanto Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, H. Ayuntamiento Constitucional, Presidente Municipal, Síndico Procurador, y Director de Desarrollo Urbano y Ecología, todos del Municipio de Ometepec, Guerrero, al considerar que no emitieron, ordenaron, ni ejecutaron los actos que se les atribuye, de lo que se deriva que se siguió el juicio sólo por cuanto a la Jefa de Jurisdicción 06 Costa Chica, el Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y Secretaría de Finanzas y Administración, también del Gobierno del Estado de Guerrero, **y de conformidad con el artículo 74 fracción II, en relación con el diverso 75 fracción II, ambos del Código de la materia y 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, decretó la improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad, al considerar que no es competencia de este Órgano**

jurisdiccional, ya que los actos impugnados versan respecto de un conflicto de propiedades del cual ambas partes acreditan derechos.

Resolución de sobreseimiento que esta Sala Superior no comparte en virtud de que si bien en el presente asunto las demandadas hicieron valer la causal de improcedencia relativa a la incompetencia de este Órgano jurisdiccional para conocer del juicio instaurado por los actores, quienes señalan como acto impugnado la afectación por parte de las demandadas a los predios urbanos de su propiedad, ubicados en la Colonia "-----" de la ciudad de Ometepec, Guerrero, cabe precisar, que este Órgano jurisdiccional para estar en condiciones de pronunciarse respecto al competencia o incompetencia por materia de conocer el juicio de nulidad interpuesto por los actores, a juicio de esta Revisora, es necesario se llame a juicio al **Ejido de Ometepec, Guerrero**, a efecto de que exprese lo que a sus intereses convenga y se dilucide de manera clara y fehaciente el origen de la cesión de derechos del predio y lotes en conflicto, ya que de las constancias procesales se desprende que tanto los actores, como la autoridad demandada Secretario de Salud del Estado de Guerrero, exhibieron en copias certificadas las Actas de cesión de derechos del terreno, que si bien, son de fechas diversas, las de la parte actora del dieciocho de julio y dieciséis de agosto de dos mil doce y las de la autoridad demandada Secretario de Salud del Estado, el Acta de Sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, de fecha ocho de abril de dos mil ocho, y el Acta de donación de terreno fecha dieciocho de abril del mismo año, en dichas documentales, consta que el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Guerrero, les donó el terreno a ambas partes procesales (fojas 8 a la 10, 13 a la 15, 18 a la 20, 23 a la 25, 28 a la 30, 34 a la 36, 39 a la 41, 44 a la 46, 49 a la 51, 54 a la 56, y 274 a la 278, del expediente principal).

Así también, la demandada Jefa de la Jurisdicción Sanitaria 06, Costa Chica, argumentó que el ocho de abril de dos mil ocho, el Ayuntamiento cedió a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, cuatro mil metros cuadrados de terreno en la Colonia "-----" antes "-----", en la ciudad de Ometepec, Guerrero, y exhibió copia simple de la Sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, de fecha ocho de abril de dos mil ocho (Fojas 144 al 146 del expediente principal) en la que consta que el Ayuntamiento cedió cuatro mil metros cuadrados de terreno en la Colonia "-----", de la ciudad de Ometepec,

Guerrero, a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a los antecedentes contenidos en las sesiones de derechos exhibidas por los actores, concretamente en el antecedente 1 refieren que mediante acta de cesión pura y gratuita de fecha veintiséis de marzo del año dos mil seis, los lotes fueron donados al H. Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, por los integrantes del Comisariado de Bienes Ejidales de dicho Municipio, así como por el Presidente, Primero y Segundo Secretario del Consejo de Vigilancia, para mayor entendimiento se transcribe la parte conducente:

*“... 1.- TITULO DE PROPIEDAD. -----
Acta de cesión pura y gratuita de fecha veintiséis de marzo del
año dos mil seis, reunidos en el local que ocupa la comisaría
ejidal los CC. -----, Presidente,
Secretario y Tesorero, respectivamente del comisariado ejidal;
así como los CC. -----, Presidente,
Primero y Segundo secretario del consejo de vigilancia ...”*

Ahora bien, no obstante se hace referencia en el antecedente número 1 de las cesiones de derechos exhibidas por los actores, que los lotes de inicio fueron donados al H. Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, por los integrantes del Comisariado de Bienes Ejidales, así como por el Presidente, Primero y Segundo Secretario del Consejo de Vigilancia del Ejido de Ometepec, Guerrero, no obra en autos documental alguna que corrobore lo mencionado en el antecedente numero 1 mencionado, tampoco pasa desapercibido para esta Sala revisora que de acuerdo a la Ley Agraria, los Órganos del ejido son la Asamblea, el Comisariado ejidal y el Consejo de vigilancia, que la Asamblea es el Órgano supremo del ejido, y el Comisariado ejidal únicamente es el Órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido, y el Consejo de vigilancia, entre otras de sus facultades y obligaciones es la de vigilar que los actos del Comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea, lo anterior de conformidad con los artículos 21, 22, 23, fracción VII, 31, 32, 35 y 36, todos de la Ley Agraria, los cuales se transcriben:

LEY AGRARIA

“Artículo 21.- Son órganos de los ejidos: I. La asamblea; II. El comisariado ejidal; y III. El consejo de vigilancia.

Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. **Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:**

- I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;
- III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;
- IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;
- V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;
- VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;
- VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fondo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;**
- VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;
- IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;
- X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;
- XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;
- XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;
- XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;
- XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y
- XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 31.- De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté

escrito su nombre.
(...)

Artículo 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Artículo 35.- El consejo de vigilancia estará constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Artículo 36.- Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia:

I. Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea;

II. Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado;

III. Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado; y

IV. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.”

LO SUBRAYADO Y RESALTADO ES PROPIO

Aunado a lo anterior, la Magistrada de la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal, al resolver en definitiva se percató que existe un conflicto de propiedades del cual ambas acreditan tener derechos y que se trata de parcelas del Ejido de Ometepec, es decir, que su origen es ejidal, circunstancia que debió advertir desde que el momento de haber recibido la demanda y sus anexos, y en razón de que la parte actora no señaló como autoridad demandada al Ejido de Ometepec, Guerrero y tampoco le previno para que manifestara si era su deseo llamar a juicio a la referida autoridad a efecto de que fuera emplazada y expresara lo que sus intereses conviniera, lo que constituye una irregularidad procesal que debe subsanarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, mismo que indica que los Magistrados de este Tribunal podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación del procedimiento contencioso administrativo, para el solo efecto de regularizar el mismo, lo anterior, para

dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a este Órgano jurisdiccional la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los justiciables, entre ellos el de la seguridad jurídica, mismo que resulta atinente a la pretensión de los actores, que deje de afectar a los lotes de su propiedad.

En efecto, los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, disponen que toda persona tiene derecho a un recurso “efectivo” ante los tribunales competentes, lo que significa que sin alterar la Litis, ni soslayar el cumplimiento de los requisitos procesales de admisibilidad o procedencia, este Tribunal debe garantizar la posibilidad de que el gobernado tenga acceso efectivo a la justicia, es por ello que la Sala Regional al advertir que la irregularidad antes señalada, se debió permitir que subsanara su demanda precisando a las autoridades demandadas, situación que no ocurrió y trajo como consecuencia el dictado de una sentencia de sobreseimiento que no permitió el estudio de fondo de la pretensión del actor.

Tiene aplicación por analogía al caso concreto la tesis aislada identificada con el número de registro digital 163591, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Materia Administrativa, página 3150 de rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS QUE RECOGE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. *El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tácitamente y por integridad del sistema, recoge los principios de tutela judicial efectiva, pro actione, iura novit curia y de eficiencia, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que es obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considerarlos al resolver los conflictos que se les planteen. Así, el principio de tutela judicial efectiva implica, en primer lugar, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en segundo, el relativo a que en dicho proceso se sigan las formalidades esenciales, a fin de no dejar al justiciable en estado de indefensión y, en tercero, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. A su vez, el principio pro actione exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar*

que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las reglas procesales impidan un enjuiciamiento del fondo del asunto. Por su parte, el principio iura novit curia que significa, literalmente, el Juez conoce el derecho, es utilizado para referirse al principio de derecho procesal según el cual, el Juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, es innecesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas. Finalmente, el principio de eficiencia implica excluir cualquier interpretación que anule o prive de eficacia algún precepto constitucional, además de que aquélla no debe hacerse en función de la intención de las partes, sino a partir de la necesidad de producir un efecto útil en el momento de su aplicación.”

En ese orden de ideas, la Sala Regional debió en términos de los artículos 51 en relación con el 48 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, prevenir a los actores para que manifestaran si era su deseo emplazar a juicio en términos del artículo 42 fracción II del Código de la materia, al Ejido de Ometepec, Guerrero, y de esta manera se otorgara a los actores la posibilidad de acceder de manera completa e integral el derecho humano de administración de justicia, en atención de que las documentales que obran a fojas 8 a la 10, 13 a la 15, 18 a la 20, 23 a la 25, 28 a la 30, 34 a la 36, 39 a la 41, 44 a la 46, 49 a la 51, 54 a la 56, del expediente principal, se desprende que los lotes en conflicto tienen origen ejidal, y que fueron donados al Ayuntamiento Constitucional de Ometepec, Guerrero, por el Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia de dicho Ejido.

Es de citarse con similar criterio la tesis jurisprudencial número 246624 en materia administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, que textualmente señala lo siguiente:

“AUTORIDAD RESPONSABLE NO SEÑALADA COMO TAL POR EL QUEJOSO. DEBE LLAMARSELE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. *El artículo 11 de la Ley de Amparo prescribe categóricamente que es autoridad responsable aquélla que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado. Si en un juicio de garantías la quejosa precisa con toda claridad los actos en contra de los cuales endereza su acción constitucional pero omite llamar a alguna de las autoridades que en términos de tal dispositivo debe ser considerada como responsable, resulta claro que el Juez de amparo, como encargado de conducir el juicio constitucional con apego a los mandatos de la ley de la materia, tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja conforme al artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo y llamar a juicio a quien de los antecedentes del caso aparezca como autoridad responsable, pues sólo de esta manera estará en aptitud de desarrollar efectivamente la función de control de la constitucionalidad que le fue encomendada por el constituyente. Y si no lo hace así, procede que el tribunal revisor con fundamento en el*

artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, ordene la reposición del procedimiento para el efecto de que se subsane esta omisión.”

En esa tesitura, se advierten causas fundadas que hacen necesario la regularización del procedimiento, tomando en cuenta que el procedimiento es de orden público y como consecuencia las reglas que lo rigen son de observancia obligatoria para este Tribunal y por tanto, conforme al artículo 18 del Código de la materia,¹ se encuentra facultado para ordenar la regularización del procedimiento para el solo efecto de subsanar irregularidades u omisiones.

En esas circunstancias, procede dejar insubsistente la resolución de sobreseimiento de fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente **TCA/SRO/030/2013**, así como la audiencia de ley, y se ordena a la Sala Regional del conocimiento la reposición del procedimiento, a efecto de que dicte un auto en el que se **ordene correr traslado y emplazar a juicio al Ejido de Ometepec, Guerrero, a través de sus representantes legales, en términos de los artículos 42 fracción II y 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; se requiera a la autoridad demandada Ayuntamiento Constitucional del Ometepec Guerrero, exhiba copias certificadas del Acta de sesión de derechos de fecha veintiséis de marzo de dos mil seis, en la que consta la donación del predio que le fue hecha por el Ejido de Ometepec, Guerrero, y que se hace referencia en el antecedente número 1 de cada una de las cesiones de derechos exhibidas por los actores; así también, se le requiera exhiba copia certificada de la documental en el que consten los antecedentes de la manera o forma en que el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, adquirió el predio, que donó a la Secretaría de Salud en el Estado de Guerrero, tal y como consta en el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo fecha ocho de abril de dos mil ocho, y el Acta de donación de terreno de fecha dieciocho de abril del mismo año.**

Por todo lo anterior, al existir irregularidades procesales en el juicio de origen, advertidas de oficio por esta Sala revisora, en ejercicio de sus

¹ Artículo 18. El Tribunal podrá ordenar de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que implique la revocación de sus propias actuaciones.

facultades discrecionales que el artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 194, le otorgan, determina que se debe **dejar INSUBSISTENTE la resolución de sobreseimiento de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por la Sala Regional Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TCA/SRO/030/2013**, así también, **se deja insubsistente la audiencia de ley, y se ordena la reposición del procedimiento, por lo que la Sala Regional del conocimiento deberá emitir un auto en el que ordene correr traslado y emplazar a juicio al Ejido de Ometepec, Guerrero, a través de sus representantes legales en términos de los artículos 42 fracción II y 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y exprese lo que a sus intereses convenga. Por otra parte, requiera a la autoridad demandada Ayuntamiento Constitucional del Ometepec Guerrero, exhiba copias certificadas del Acta de sesión de derechos de fecha veintiséis de marzo de dos mil seis, en la que consta la donación del predio que le fue hecha por el Ejido de Ometepec, Guerrero, y que se hace referencia en el antecedente número 1 de cada una de las cesiones de derechos exhibidas por los actores; así también, exhiba copia certificada de la documental en el que consten los antecedentes de la manera o forma en que el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, adquirió el predio, que donó a la Secretaría de Salud en el Estado de Guerrero, tal y como consta en el Acta de Sesión Ordinaria Cabildo del mismo Ayuntamiento de fecha ocho de abril de dos mil ocho, y el Acta de donación de terreno de fecha dieciocho de abril del mismo año; de modo que se permita dilucidar el origen de la cesión de derechos del predio y lotes en conflicto, una vez hecho lo anterior, se continúe con el procedimiento y en el momento procesal oportuno con plenitud de jurisdicción la Sala A quo, dicte la sentencia que en derecho proceda.**

Por último, a juicio de esta Sala Colegiada resulta innecesario entrar al estudio de los agravios expuestos por el autorizado de la parte actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/229/2022**, en virtud de que no cambiaría el sentido del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en el artículo 18 del

Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, número 215, así como el diverso y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 194, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Al existir irregularidades procesales en el procedimiento con número de expediente **TCA/SRO/030/2013**, advertidas de oficio por esta Sala Colegiada, procede dejar insubsistente la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se deja insubsistente la resolución de sobreseimiento de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente **TCA/SRO/030/2013**, así también, la audiencia de ley y se ordena la reposición del procedimiento, para los efectos precisados en el presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca **TJA/SS/REV/229/2022** derivado del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el expediente **TCA/SRO/030/2013**.

Así por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, con el VOTO EN CONTRA de la Magistrada OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS y el Magistrado LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - -

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

VOTO EN CONTRA

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca **TJA/SS/REV/229/2022** derivado del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el expediente **TJA/SRO/030/2013**.